REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año C No. 31233 — Bogotá, D. E., lunes 18 de noviembre de 1963 — Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

reformatorio de la Constitución Nacional. (Prórroga eventual del período de Congresistas, Diputados y Concejales).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cuando se altere el orden público por grave perturbación, y no fuere posible efectuar las elecciones de Senadores, Representantes, Diputados o Concejales, el período de éstos se prorrogará hasta la fecha en que, realizada la respectiva elección, pueda instalarse la corporación de que se trate.

Artículo 2º Este Acto legislativo regirá desde su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a...,

El Presidente del Senado,
LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

LEY 57 DE 1963
(noviembre 9)

por la cual se incorporan al Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", de Villavicencio, la Reserva Nacional de "La Macarena" y la Estación Biológica "José Jerónimo Triana", en el territorio del Departamento del Meta, a la Escuela de Salud Pública de la Universidad Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase a la Universidad Nacional de Colombia, a partir de la expedición de la presente Ley, todas las propiedades, edificios, dotaciones, equipos y presupuestos del Instituto de Enfermedades Tropicales "Roberto Franco", de Villavicencio, creado por la Ley 86 de 1947; de la Reserva Nacional de "La Macarena", y de la Estación Biológica "José Jerónimo Triana", en el territorio del Departamento del Meta, creadas por la Ley 52 de 1948, como dependencia de la Escuela de Salud Pública de la misma Universidad, para el progreso de programas educativos y de investigaciones de campo en pro del desarrollo económico-social y sanitario de los Llanos Orientales de Colombia.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de octubre de 1963.

El Presidente del Senado,
JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Salud Pública, *Santiago Renjifo Salcedo.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

LEY 58 DE 1963
(noviembre 9)

por la cual se hace extensivo el derecho del subsidio familiar a los trabajadores oficiales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Extiéndese, a partir del 1º de enero de 1965, el derecho al subsidio familiar a los empleados civiles y a los simples trabajadores oficiales, dependientes de la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las Intendencias y Comisarías.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, y desde la fecha en él citada, cada una de las entidades obligadas deberá destinar una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de los respectivos sueldos y jornales, y de preferencia la entregará mensualmente a una Caja de Compensación Familiar, la cual aplicará un cuatro por ciento (4%) al subsidio familiar, y girará un uno por ciento (1%) a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales y Municipales que funcionen en la actualidad en el país, y exclusivamente para nuevas inversiones; medio por ciento (½%) a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, y medio por ciento (½%) al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, destinado a programas específicos de formación profesional acelerada durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Si la entidad asume directamente el pago del subsidio familiar a sus trabajadores, los otros aportes a que se refiere el artículo, deberá remitirlos también mensualmente a la Caja de Compensación Familiar que el Gobierno designe, para que ésta los distribuya en la forma indicada .

Artículo 3º Establécese el "Consejo Consultivo de las Escuelas Industriales", dependiente del Ministerio de Educación Nacional, que tendrá la facultad de proponer la planificación, reorganización y reformas técnicas de tales establecimientos, y estará integrada así:

a) Por el Director del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o un delegado suyo;

b) Un representante de las Cajas de Compensación Familiar que ellas mismas determinen;

c) Un representante de la Asociación Nacional de Profesores de Enseñanza Técnica;

d) El Rector de la Escuela Normal Superior Industrial, y

e) Sendos representantes de los empleadores y los trabajadores de las asociaciones nacionales que determine el Gobierno.

Artículo 4º Las Cajas de Compensación Familiar deberán girar a una sola de ellas, designada por el Gobierno, las sumas destinadas a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos. La Caja recaudadora abrirá una cuenta especial, cuyas inversiones serán ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Consultivo de que trata el artículo anterior, atendiendo a las necesidades regionales y técnicas de tales establecimientos.

Artículo 5º Todos los patronos particulares, y los establecimientos públicos descentralizados con capital de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), cualquiera que sea el monto de su capital, el cual se calculará de acuerdo con lo fijado por los artículos 2º y 3º del Decreto 875 de 1961, destinarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) de su nómina mensual de salarios para el subsidio familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje, distribuído así: un cuatro por ciento (4%) para el subsidio familiar, y un dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. En esta forma quedan modificados en su parte pertinente los artículos 7º y 9º del Decreto 0118 de 1957.

Artículo 6º Para tener derecho al subsidio familiar, tanto los trabajadores oficiales como los particulares, deberán tener el carácter de permanentes, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 1521 de 1957, y asímismo deberán trabajar diariamente como mínimo la mitad de la jornada legal a noventa y seis (96) horas durante todo el mes. Para el cómputo de las horas que constituyen la jornada mínima exigida, se puede sumar el tiempo diario servidio a diversos patronos obligados a reconocer el subsidio familiar. En tal caso, el subsidio se le pagará de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Decreto-ley 249 de 1957.

El Gobierno reglamentará el cómputo de la jornada promedio de los trabajadores permanentes, cuyo horario sea eventual.

Artículo 7º El subsidio familiar sólo se reconocerá a los trabajadores oficiales y particulares, cuya remuneración total mensual no exceda de dos mil pesos ($ 2.000.00) en ciudades de más de 100.000 habitantes. En el resto del país se reconocerá a los trabajadores que devenguen, en total, hasta un mil quinientos pesos ($ 1.500.00) mensuales. Si el trabajador desempeña sus funciones en ciudades de menos de 100.000 habitantes, pero su familia se encuentra domiciliada en una ciudad que tenga más de ese número, el subsidio se le reconocerá si su remuneración total no excede de $ 2.000.00 mensuales.

Para efectos de la determinación de estos límites, se computarán todos los ingresos mensuales que perciba el trabajador, de una o más personas naturales o jurídicas, por cualquier concepto que implique remuneración de su trabajo.

Artículo 8º A partir de la vigencia de esta Ley, el subsidio familiar y los aportes especiales en ella decretados, se pagarán a través de las Cajas de Compensación Familiar.

Se exceptúan las entidades de Derecho Público, los patronos de empresas agrícolas, ganaderas y mineras, y los que han venido pagando directamente en virtud de las autorizaciones consignadas en el Decreto-ley 0118 de 1957, así como las instituciones oficiales que, sin estar afi-

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

liadas a una Caja, reconocen actualmente esa prestación social a sus trabajadores. En todo caso, el patrono que conforme a la Ley asuma directamente el pago del subsidio familiar, deberá obtener la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo.

Las Cajas Privadas de Compensación Familiar que afilien entidades oficiales, podrán clasificarlas separadamente, tanto para efecto de los recaudos como para el pago de cuotas de subsidios a sus beneficiarios.

Artículo 9º El subsidio familiar, tanto de los trabajadores de las entidades públicas, como de los demás con derecho a esa prestación, se regirá por los Decretos-leyes 118 y 249 de 1957, y reglamentarios, en lo que no le sean contrarios a esta Ley.

Artículo 10. En el Consejo Nacional y en los Seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje, tendrá representación la Asociación Colombiana Popular de Industriales ACOPI, mediante el sistema establecido en los artículos 6º y 17 del Decreto 0164 de 1957.

Artículo 11. Los patronos que sesenta (60) días después de sancionada esta Ley no le hayan dado cumplimiento, estarán obligados a aumentar desde esa fecha los salarios de sus trabajadores en un diez por ciento (10%), sin perjuicio de tener que pagar los aportes establecidos en el artículo 5º de esta Ley, y de las demás sanciones pertinentes. En iguales sanciones incurrirán los nuevos patronos que cobijados por el artículo 5º de la presente Ley, no le den cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes al nacimiento de su obligación.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno para contratar con los Organismos de Ayuda Internacional un empréstito para adquisición de equipos y laboratorios, con el fin de completar y modernizar las instalaciones y dotación de los Institutos Técnicos y Escuelas de Enseñanza Técnica Industrial que determine el Gobierno, oído el concepto favorable de la Junta Consultiva de que trata esta Ley.

Artículo 13. Los equipos y materiales de las dependencias del Estado que se den de baja, a excepción de los destinados por leyes anteriores a Caminos Vecinales, serán entregados gratuitamente por intermedio del Ministerio de Educación Nacional a los Institutos Técnicos y Escuelas Industriales, para material de enseñanza.

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ARISTIDES CASTILLO.

El Secretario del Senado,

Carlos Arenas Mantilla.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora.* El Ministro del Trabajo, *Cástor Jaramillo Arrubla.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

LEY 39 DE 1963
(noviembre 9)

por la cual se crean la Escuela Normal Agrícola en el Municipio de Marsella (Caldas), una Escuela Normal Superior para Varones en Pereira; una Escuela Vocacional Agrícola en Neguá (Chocó), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del próximo año lectivo créase la Escuela Normal Agrícola y Pecuaria en el Municipio de Marsella (Caldas), en el local donde hoy funciona la Escuela Vocacional Agrícola de dicho Municipio.

Parágrafo. A partir de la misma fecha, la Escuela Vocacional Agrícola de Marsella funcionará en la Vereda del Alto Cauca, del citado Municipio, en local que se tomará en arrendamiento mientras se construye el local adecuado para tal fin. Esta Vocacional funcionará como anexa a la Normal Agrícola y Pecuaria que se crea por el presente artículo.

Artículo 2º A partir del próximo año lectivo créase una Escuela Normal Superior para Varones en la ciudad de Pereira, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para establecimientos de esta índole.

Artículo 3º Créase una Escuela Vocacional Agrícola en Neguá (Chocó), con el personal, dotación y organización de las de su clase.

Artículo 4º Mientras se construyen los edificios propios para las Escuelas que contempla el proyecto, para cuya ejecución se autoriza ampliamente al Gobierno, éste procederá a tomar en arrendamiento los locales adecuados, y que a su juicio reúnan las condiciones para la prestación de este servicio.

Artículo 5º El Ministerio de Educación dictará las providencias que conduzcan al oportuno funcionamiento de las Escuelas así creadas, y lo demás que dispone en los artículos anteriores, tomando las sumas requeridas de las apropiaciones globales que para dotación, personal, etc., se incluyen en los presupuestos de ese Ministerio, quedando facultado el Gobierno para hacer las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, en caso de resultar insuficientes las partidas contempladas en la Ley de Apropiaciones.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a veintitres de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 9 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se aclara una providencia

DECRETO NUMERO 2629 DE 1963
(octubre 28)

por el cual se aclara una providencia administrativa.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aclárase el Decreto número 2563 del presente año, en el sentido de que la misión conferida a los doctores Jorge Vélez García y Samuel Hoyos Arango como Delegados de Colombia a la reunión del Consejo Interamericano Económico y Social al nivel de expertos, tiene una duración de quince días, sin sujeción a las fechas indicadas en el mencionado Decreto.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 28 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando Gómez Martínez.**

Se confiere una condecoración

DECRETO NUMERO 2658 DE 1963
(octubre 29)

por el cual se confiere una condecoración de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la Gran Cruz de la Orden de San Carlos al señor doctor Jorge Morales Rivas.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando Gómez Martínez.**

Se confiere una comisión ad honórem

DECRETO NUMERO 2659 DE 1963
(octubre 29)

por el cual se confiere una comisión ad honórem.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para atender a invitación fomulada por el Gobierno de la República de Venezuela, comisiónase ad honórem a los señores Ministro de Agricultura, doctor Virgilio Barco, y Ministro de Fomento, doctor Aníbal Vallejo, para que asistan a la inauguración de la Exposición Nacional de Industrias de dicho país, que se celebrará en Caracas el día 31 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 29 de octubre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Fernando Gómez Martínez.**

Delegado a una Reunión Internacional

DECRETO NUMERO 2660 DE 1963
(octubre 29)

por el cual se nombra Delegado a una Reunión Internacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que del 25 de noviembre al 6 de diciembre del año en curso, tendrá lugar en la ciudad de Santiago de